

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 29 de Marzo último la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Art. 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las Re-

ligiosas de una Orden existentes en la Diócesis, pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis, mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, asi para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuya fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la Casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán mas pensión que la que les corresponda segun su clase, mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la Casa de Venerables; pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las Casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribución de los Exclaustrados en los pueblos de su territorio conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones esentas y no suprimidas, harán la distribución de los Esclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las Parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribución de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos esentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribución la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matriz de la Jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de esclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las Juntas la asignacion de uno ó mas Esclaustrados á sus pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos, con expresion de su Orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la Casa de Venerables.

Art. 24. Los Esclaustrados y Secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma una nota en que espresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, Orden, Convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribución de que se trata en el artículo 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los Esclaustrados y Secularizados de uno y otro sexo puedan inscribirseles en la nómina mensual para el abono de la pensión, remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida estendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ella por colocacion u otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribución de los fondos que se deven-guen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinaron al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos, que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de

los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, así como también de los Agentes administrativos del Gobierno, de los que se promete S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposición de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colecturía general de Espolios y Vacantes.

Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados de la Real Caja de Amortización, en las Provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisficieren los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no esperimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos, y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, los Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituydos sin dilacion alguna á los Curatos y demas Beneficios que obtubieron en la época constitucional si actualmente se hallaren vacantes, y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los Secularizados que obtubieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto, para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á Congregaciones de Clérigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán la pronta colocacion de los Esclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y Eclesiásticos, señalados en el Real decreto, y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los Eclesiásticos pensionados, sin que haya Esclaustrados ó secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Esclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se espresan á continuacion.

1.º De los individuos esistentes de los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2.º De todos los Esclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los de Misioneros y Filipenses.

3.º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellania ú otra renta Eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las religiosas que continúen en la vida Monástica, incluso las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; espresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los Beataros subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beataros suprimidos con espresion del número de Beatas esclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se esclaustraren en adelante.

2.º de los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables,

- 3.º De los individuos pensionados que fallezcan.
 4.º De los que hayan sido colocados.
 5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pensión.
 6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitirán al Gobierno en los quince primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le envíen desde 4.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del esacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los Exclaustrados y Secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas con tal que concuerden en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provision de las plazas titulares de Maestros de primeras letras y Preceptores de latinidad.

Art. 48. Los Exclaustrados y Secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los Exclaustrados y Secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología y lenguas sabias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los Exclaustrados y Secularizados célebres por su erudicion y talentos.

Art. 52. Los Exclaustrados y Secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificacion del Gobernador civil de la provincia de su residen-

cia, de la que resulte su decidida adhesion al Gobierno de S. M. Doña Isabel II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oirán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y al Trono legítimo.

Art. 53. Los Exclaustrados y Secularizados, no ordenados *in sacris* que se han examinado ó en lo sucesivo se examinaren de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios así del Ejército y Armada, como de las Casas de Correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, Casas de Expositos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos, que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provision de las plazas de Médicos Cirujanos, y Boticarios titulares de Cárceles &c.

Art. 56. Los Exclaustrados y Secularizados, en quienes concurren las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirugía y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándoseles los años solares de pasantia por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pensión alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez.

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1836. = El Subsecretario. = Ignacio Ordovas.

Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados = Guadalajara 6 de Abril de 1836. = Martin de Pineda.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano de Tamajon que tiene dos anejos inmediatos valiendo aquel 150 fanegas de trigo pagadas por los vecinos libres de contribucion, aprovechamientos, y esento de cargas concejiles, advirtiéndose que hasta el dia 25 del corriente se recibirán los memoriales que por los pretendientes se dirijan á este ayuntamiento francos de porte.

Imprenta del boletín.